



Resolución Directoral

VISTO:

El Informe N° 03-2021-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 20 de enero de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, quien se desempeñaba como Gestor Institucional en la U.T. CAJAMARCA, en el Tambo Santa Rosa del Programa Nacional PAIS, y los demás actuados en el expediente N° 97-2019; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1°, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el señor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** postuló al Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS, que corresponde a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Gestor Institucional para articular, promover y facilitar los servicios y actividades, en materias sociales y productivas que brinda el Estado y las entidades privadas a implementar en el ámbito de influencias a través de las plataformas fijas y/o móviles, en el marco de la gestión del Programa Nacional PAIS en la localidad U.T. CAJAMARCA, ubicado en la Provincia Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa;

Que, al haber superado la evaluación curricular (*para lo cual previamente se registró en el Registro del Postulante en el portal institucional del Programa Nacional PAIS*) y la entrevista personal, y resultando ganador obteniendo el puntaje final de 60, a fin de acreditar el **Perfil del Puesto**, en lo relacionado a la *“Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios – Bachiller universitario en Ciencias Sociales, Administrativas, Económicas, Agrarias, Forestales, Educación, Comunicaciones, Salud, Psicológicas, Ecología, Veterinaria, Zootecnia, Industrias Alimentarias o Ingeniería Agropecuaria”*, presentó ante el PNPAIS la copia del “Grado Académico de Bachiller en Industrias Alimentarias expedida el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca;

Que, el Programa Nacional PAÍS y el señor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2019-PAIS/URRHH, con fecha 25 de julio de 2019, cuya vigencia fue del 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019;

Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 34°, Fiscalización Posterior, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, a través del Oficio N° 406-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 26 de agosto de 2019, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, le comunicó a la Universidad Nacional de Cajamarca, que el señor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** se presentó al Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS, en el cargo de Gestor Institucional-U.T. Cajamarca, donde resultó ganador, habiendo presentado como parte de su formación académica copia de su Diploma de Bachiller en Industrias Alimentarias, emitido el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca; en tal sentido, le solicito confirmar la veracidad de los datos contenidos en el referido Diploma de Bachiller;

Que, en respuesta a lo solicitado, con Oficio N°0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca– el señor Jorge Luis Quiñones Espinoza, informó que, en los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca no figura como otorgado el Grado de Bachiller a favor del señor Danny Daniel Saldaña Martínez.

Que, cabe señalar, que se realizó la verificación a través de la página institucional de SUNEDU, a fin de verificar si servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, cuenta con algún grado de Bachiller, de la búsqueda efectuada no se cuenta con algún registro a nombre de referida persona;

Que, seguidamente, se tiene que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del PNPAIS, el 18 de octubre de 2019 por intermedio de la Hoja de Trámite N° 26315-2019 remitió todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las acciones de su competencia; y en base a los antecedentes recepcionados se organizó el **Exp. N° 097-2019**, procediéndose a documentar la actividad

probatoria, a fin de proponerse la fundamentación en el marco de los dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, a través del Informe N° 087-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD, de fecha 23 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica, emite el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través de la Carta N° 31-2019/MIDIS-PNPAIS-URHOI, notificada con fecha 23 de octubre de 2019, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber transgredido los Principios de Probidad y Veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, encontrándose debidamente diligenciada y notificada la Carta N° 31-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI del 23 de octubre de 2019, el Informe N° 87-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD y antecedentes, tal como consta el cargo de recepción suscrito por el servidor con fecha 23 de marzo de 2019, el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** no ha presentado descargos en el plazo otorgado;

Que, la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Instructor ha emitido el Informe N° 03--2021-MIDIS-PNPAIS-URHOI, donde este Despacho en calidad de órgano sancionador, mediante la Carta N° 004--2021-MIDIS-PNPAIS-DEOS de fecha 22 de enero de 2021, realizó las notificaciones en el domicilio consignado en el legajo del servidor y en la que figura en su documento nacional de identidad, conforme las actas que se elaboraron al realizarse las diligencias de notificaciones, a fin que solicite realizar informe oral de forma escrita considerando la emergencia sanitaria, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

“De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador”.

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, por la fecha de la presunta comisión del hecho infractor (01 de agosto de 2019 fecha en la que inició su vínculo laboral, a la fecha), en el presente caso, se ha aplicado al procesado la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala textualmente lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las*

normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, la entonces Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber transgredido los Principios de Probidad y Veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con la proyección de imponerle la sanción de **destitución**;

Que, la imputación realizada, se relaciona con el hecho que tenía conocimiento como servidor, desde que empezó a laborar como GESTOR INSTITUCIONAL TAMBO SANTA ROSA - Unidad Territorial Cajamarca, ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía una información falsa que estaba consignada en su legajo personal. En consecuencia, la conducta señalada, constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse transgredido el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, quien resultó ganador del Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS, en el cargo de Gestor Institucional-U.T. Cajamarca, tenía conocimiento como servidor, que había presentado y declarado entre otros documentos, como parte de su formación académica copia de su Diploma de Bachiller en Industrias Alimentarias, emitido el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca; en tal sentido, se procedió a solicitar confirmar la veracidad de los datos contenidos en el referido Diploma de Bachiller; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones fiscalización posterior; así como las acciones de investigación propias del procedimiento administrativo disciplinario obteniendo así elementos de prueba, siendo ello el Oficio N°0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca– el señor Jorge Luis Quiñones Espinoza, donde se señala que *en los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca no figura como otorgado el Grado de Bachiller a favor del señor Danny Daniel Saldaña Martínez*;

Que, en tal sentido, ante los hechos descritos, el citado servidor transgredió la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“(…)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(…)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTESTAN

Que, con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios, es preciso señalar que la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, en tal sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de la falta imputada, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción recomendada al procesado;

Que, visto el Informe N° 03-2021-MIDIS-PNPAIS-URHOI, por el cual, el órgano instructor (Jefe de la Unidad de Recursos Humanos) ha establecido estar acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** por los cargos imputados mediante Carta N° 31-2019/MIDIS-PNPAIS-URH-OI, recomendando se le imponga la sanción de destitución; así como, de la revisión de su Legajo Personal, se advierte que luego de resultar ganador del Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS “CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN (01) GESTOR INSTITUCIONAL”, el mencionado servidor declaró en el “Formato de Hoja de Vida”, en lo relacionado a la “Formación académica, grado académico y/o nivel de

estudios – *Bachiller universitario en Ciencias Sociales, Administrativas, Económicas, Agrarias, Forestales, Educación, Comunicaciones, Salud, Psicológicas, Ecología, Veterinaria, Zootecnia, Industrias Alimentarias o Ingeniería Agropecuaria*”, presentó ante el PNPAIS la copia del “Grado Académico de Bachiller en Industrias Alimentarias expedida el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca;

Que, en mérito de la fiscalización posterior efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 34¹ y 49² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos que presentó el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** al suscribir el Contrato 115-2019-PAIS/URRHH, se cursó el Oficio N° 406-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH, a la Universidad Nacional de Cajamarca solicitando se informe sobre la autenticidad y veracidad de los datos contenidos en el Diploma de Bachiller en Industrias Alimentarias, emitido el 03 de mayo del 201, que presentó al resultar ganador en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS que fue convocado por la entidad;

Que, en respuesta a lo solicitado, con Oficio N°0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca– el señor Jorge Luis Quiñones Espinoza, informó que:

- a. *En los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca no figura como otorgado el Grado de Bachiller a favor del señor Danny Daniel Saldaña Martínez.*
- b. *La Resolución de Consejo Universitario N°0862-2013-UNC, que según el documento consultado sustentaría la emisión de dicho diploma, corresponde a la ex alumna Katherine Liseth Vigo López y no al señor Danny Daniel Saldaña Martínez, con el código de diploma A137211.*
- c. *Por otro lado, el Grado:248-2013-FCA, corresponde a la Bachiller en Industrias Alimentarias: Karen Leydiana Narro Sáenz.*

Que, en ese sentido, de los elementos probatorios señalados, se verifica que el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, tenía conocimiento como tal, que presentó y declaró un documento fraudulento para el puesto de Gestor Institucional – U.T. Cajamarca – Tambo Santa Rosa; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior, obteniendo, así como elemento de prueba el Oficio N°0649-2019-SG-UNC;

¹ **Artículo 34.- Fiscalización posterior**

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de los expediente, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre (...)

² **Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e información con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales. (...)

Que, es importante señalar que un documento falso es aquel, en el cual ha existido una adulteración en su contenido, es decir, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido, o se ha consignado información incongruente a la realidad. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos, infringiéndose el deber de veracidad. Por tanto, se tratan de documentos y/o declaraciones que son inválidos, no cumplen su finalidad, y darían lugar al inicio de procedimientos administrativos a efectos de determinar responsabilidades;

Que, la conducta imputada, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto, desde que empezó a laborar como Gestor Institucional en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa, ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía una información falsa que estaba consignada en su legajo personal. En consecuencia, la conducta señalada, constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse transgredido los Principios de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**, por los cuales, todo servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; así como se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; fundamentos por los cuales se le inició procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, se le está imputando al servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, que al haber empezado a laborar como Gestor Institucional en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa en el Programa Nacional PAIS, tenía conocimiento ha registrado información falsa al momento de postular en el “Formato de Hoja de Vida” en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS y que hizo posible el inicio de su vínculo laboral con el Programa PN PAIS a través de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2019-PAIS/URRHH, la misma que está contenida en su legajo personal (Formato Hoja de Vida), toda vez, que el “Grado Académico de Bachiller en Industrias Alimentarias, expedida el 03 de mayo de 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca”, se encuentra consignada con información que no se encontraba acorde a la realidad;

Que, en virtud al **Principio de Probidad**, previsto en el numeral 2) del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del servidor presuntamente transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como tal, que había presentado una “Constancia de Bachiller en Industrias Alimentarias” el 03 de mayo de 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca,

no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Gestor Institucional en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa en el Programa Nacional PAIS, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honradez y honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, el **Principio de Veracidad**, estipulado en el numeral 5) del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en su calidad de servidor público, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información que no era verídica, la cual se detectó por la información remitida mediante Oficio N°0649-2019-SG-UNC del 14 de octubre del 2019, donde el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca, señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. *En los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca no figura como otorgado el Grado de Bachiller a favor del señor Danny Daniel Saldaña Martínez.*
- b. *La Resolución de Consejo Universitario N°0862-2013-UNC, que según el documento consultado sustentaría la emisión de dicho diploma, corresponde a la ex alumna Katherine Liseth Vigo López y no al señor Danny Daniel Saldaña Martínez, con el código de diploma A137211.*
- c. *Por otro lado, el Grado:248-2013-FCA, corresponde a la Bachiller en Industrias Alimentarias: Karen Leydidiana Narro Sáenz..*

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidora de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

Que, es oportuno recalcar, que si bien el mérito del Principio de la Carga de la Prueba, es al pretensor, entiéndase quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputa al procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el numeral 173.1 del artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS³; el servidor a través de su descargo puede contradecir con documentos idóneos lo imputado por la administración, conforme a lo actuado en el presente procedimiento no se ha presentado algún descargo. Por lo que, en el presente caso no existen medios de pruebas que desvirtúen los hechos que han sido materia de investigación, más aún en el presente

³ "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

caso se cuenta con la información remitida por el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca mediante Oficio N°0649-2019-SG-UNC del 14 de octubre del 2019;

Que, corresponde indicar que, al servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, se le imputó que desde que empezó a laborar como Gestor Institucional – U.T. Cajamarca – Tambo Santa Rosa, ostentaba y ejercía un cargo a sabiendas que existía una información falsa que estaba consignada en su legajo personal;

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 349-2018-SERVIR/GPGSC:

“2.6 Es así que en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo”.

Que, por ello, a la luz de los hechos antes señalados, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, resulta evidente que el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** al tener conocimiento, sobre la consignación de información falsa al momento de su postulación en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS y en la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2019-PAIS/URRHH y declaración en el “Formato de Hoja de Vida” del citado Proceso CAS, ha transgredido los Principios éticos de Probidad y Veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que deben primar en el aparato Estatal, puesto que, al haber mantenido en error a la entidad, no obstante tener conocimiento que el Diploma de Bachiller en Industrias Alimentarias, emitido el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca, tenía información no veraz, no habiendo de este modo, actuado con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, siendo que su conducta es reprochable y le sirvió para acceder al puesto que ostentó, por lo tanto **han quedado subsistentes los cargos que le fueron imputados mediante Carta N° 31-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI**;

Que, al obrar en el expediente suficientes elementos probatorios que causan convicción respecto de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **DANNY**

DANIEL SALDAÑA MARTINEZ, al haber transgredido con su actuar los principios de probidad y veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, vulneraciones normativas que se consideran falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde que se le imponga la respectiva sanción;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que obran, que además han sido emitidos por la Universidad Nacional de Cajamarca, siendo ello el Oficio N° 0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca– el señor Jorge Luis Quiñones Espinoza, donde se señala que *“en los archivos de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca no figura como otorgado el Grado de Bachiller a favor del señor Danny Daniel Saldaña Martínez”*, sustentan la imputación en contra del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, así como el Informe N° 03-2021-MIDIS-PNPAIS-URRHHOI de fecha de 20 de enero de 2021, emitido por el órgano instructor, se ha llegado a determinar y probar fehacientemente la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios de Probidad y Veracidad enumerados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que su conducta al transgredir las normas señaladas, constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, ello en razón, que tenía conocimiento como servidor, desde que empezó a laborar en el cargo de Gestor Institucional – U.T. Cajamarca – Tambo Santa Rosa, que había presentado y declarado a la entidad tener el Grado de Bachiller en Industrias Alimentarias, situación que no es real, conforme la información remitida por la Universidad Nacional de Cajamarca;

Que, un documento falso es aquel, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido, o se ha consignado información incongruente a la realidad. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos, infringiéndose el deber de veracidad. Por tanto, se tratan de documentos y/o declaraciones que son inválidos, no cumplen su finalidad, y darían lugar a responsabilidades administrativas en cuanto corresponda, como viene hacer la información contenida en la copia de Grado de Bachiller en Industrias Alimentarias, otorgada por la Universidad Nacional de Cajamarca;

En ese sentido, se establece, que la conducta desplegada servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, se encuadra cabalmente en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 31-2019-MIDIS-PNPAIS-URH.OI, comprobándose la comisión de la falta administrativa instruida, vale decir la señalada en el en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la vulneración de los principios de probidad y veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, dentro del marco legal antes descrito y valorando cada uno de las instrumentales podemos afirmar, que la falta administrativa disciplinaria en que ha incurrido el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, ha quedado subsistente, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, habiéndose acreditado fehacientemente que en su condición de Gestor

Institucional, ha cometido una falta administrativa que por la gravedad de la misma amerita la sanción correspondiente;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, para la aplicación de la sanción a imponer se debe ponderar los criterios exigidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como lo previsto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: *i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; ii) El perjuicio económico causado; iii) La probabilidad de detección de la infracción; iv) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; v) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer la concurrencia de varias faltas; vi) Las circunstancias en que se comete la falta; vii) La concurrencia de varias faltas; viii) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; ix) La reincidencia en la comisión de la falta; x) La continuidad en la comisión de la falta; xi) El beneficio ilícitamente obtenido y xii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, de ser el caso, que se debe tener en cuenta como criterios para efectos de la graduación de la sanción.*

Que, aunado a ello, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);”*

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción, se ha considerado la magnitud de la falta incurrida por el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Reviste de considerable gravedad, toda vez, que el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** vulneró los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en la Ley N° 27815, los cuales deben regir en todos los actos de los servidores públicos, al tener conocimiento como servidor de haber consignado información falsa para acceder a un puesto de trabajo, corresponde precisar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N° 01224-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 01256-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 0334-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 0587-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, considera que, al presentarse información y documentación falsa ante la entidad, le causa a esta y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad como servidor público, causando irreparablemente el quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya que como servidora empezó a laborar con conocimiento que presentó información falsa.

Reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, quebrantando la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta, en el extremo que la persona de **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, bajo el influjo de un documento con información no real, laboró en el Programa Nacional PAIS desde el 01 de agosto de 2019, en el puesto de Gestor Institucional U.T. Cajamarca, a pesar de tener conocimiento que presentó y declaró información falsa en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS.

- ii) El perjuicio económico causado.- No ha sido posible cuantificar dentro de la etapa instructiva el perjuicio económico por la falta incurrida por el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**.
- iii) La probabilidad de detección de la infracción.- El Programa Nacional PAIS a través de la fiscalización posterior regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo tenía la

probabilidad de detectar la presunta infracción incurrida por el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, en su condición Gestor Institucional en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa, en cuanto a realizar la verificación de los documentos sustentatorios presentado al resultar ganador del Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS.

- iv) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- El servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, al resultar ganador en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS en el cargo de Gestor Institucional en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa, desde la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2019-PAIS/URRHH (01.08.2019), mantuvo oculto el hecho de haber presentado un documento cuyo contenido sería falso; y la entidad a través de un proceso de fiscalización posterior tomó conocimiento y detectó tal circunstancia por la información que fue remitida por el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca, con Oficio N°0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019.
- v) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- El servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** laboró como Gestor en la Unidad Territorial Cajamarca, Provincia de Cutervo, Distrito de Querocotillo, Tambo Santa Rosa, para lo cual se requería contar con experiencia en el sector público, entre otros, asimismo se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que, tenía la plena capacidad de la ilegalidad de su accionar, además tenía la plena capacidad de conocer sobre la documentación que presentó y que obraba en su legajo.
- vi) Las circunstancias en que se comete la falta.- Al suscribir el Contrato CAS N° 115-2019-PAIS-URRHH, adquiere la calidad de servidor bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, a partir del cual transgrede los principios de probidad y veracidad establecidos en la Ley N° 27815, por cuanto tenía conocimiento que había declarado y presentado en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS información falsa sobre su formación académica.

En ese sentido, sorprendió a la administración pública pretendiendo acreditar la formación académica con un documento carente de veracidad y autenticidad, demostrando con ello una conducta carente de ética, rectitud, honradez y honestidad frente a su empleador, generando tras ello la vulneración del Principio de Probidad y Principio de Veracidad de la Ley N° 27815.

- vii) La concurrencia de varias faltas.- Se ha determinado que el servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** no ha incurrido en la concurrencia de varias faltas, solo ha incurrido la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que textualmente señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo disciplinario: **q) Las**

demás que señale la ley", concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo II, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción

- viii) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.*- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- ix) *La reincidencia en la comisión de la falta.*- No se ha determinado la reincidencia en la comisión de la falta por parte del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**.
- x) *La continuidad en la comisión de la falta.*- El servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** incurrió en falta por comisión de carácter continuado desde el 01.08.2019, la cual se pudo detectar el 18.10.2019, fecha en la que el Secretario General de la Universidad Nacional de Cajamarca, remite Oficio N°0649-2019-SG-UNC de fecha 14 de octubre de 2019.
- xi) *El beneficio ilícitamente obtenido.*- El servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, al resultar ganador en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS en el cargo de "Gestor Institucional U.T Cajamarca Tambo Santa Rosa", desde la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2019-PAIS/URRHH (01.08.2019), accedió y se mantuvo de manera ilícita en dicho cargo. Es decir, el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información veraz, le benefició al citado servidor, por cuanto mantuvo un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la institución.
- xii) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*- Se evidencia intencionalidad en la conducta del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, toda vez que teniendo conocimiento en su condición de servidor de que la información consignada en el Diploma de Bachiller en Industrias Alimentarias, emitido el 03 de mayo del 2013 por la Universidad Nacional de Cajamarca, no contenía información acorde a la verdad, la misma que está contenida en su legajo personal, manteniendo en error la Administración Pública durante el vínculo laboral que mantuvo con el Programa Nacional PAIS.

Que, en ese contexto, si bien del legajo personal del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** no se evidencia que el mencionado servidor sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, conforme a los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad, la falta cometida **reviste gravedad** al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidor tenía conocimiento de este

hecho; y que dicha conducta infractora no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, puesto que, la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por los cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del Estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción propuesta a imponer, asimismo, la conducta imputada subsiste, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita que al servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** se le aplique la sanción de **DESTITUCIÓN**, regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al existir una adecuada proporción entre su actuar y la falta cometida, por cuanto la conducta imputada al citado servidor es el haber presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 135-2019-MIDIS-PNPAIS, que ostentaba el Grado de Bachiller en Industrias Alimentarias, situación que no es real, conforme a la información remitida por la Universidad Nacional de Cajamarca, por la magnitud de la falta incurrida, éste Órgano Sancionador acoge la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, correspondiéndole la imposición de la sanción de **destitución**, regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria por los cargos imputados mediante Carta N° 31-2019-MIDIS-PNPAIS-URH.OI;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICIÓN Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, quien se desempeñaba como Gestor en la Unidad Territorial Cajamarca, en el Tambo Santa Rosa, al haber transgredido con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, lo que constituye falta disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Hacer de conocimiento del servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR la copia fedateada de la presente Resolución y el expediente que sirviera de sustento para su emisión, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notificar la presente Resolución al servidor **DANNY DANIEL SALDAÑA MARTINEZ** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.

CECILIA NATIVIDAD MEDINA CCOYLLO
DIRECTORA EJECUTIVA